



MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 164 DE 19

16 NOV. 1993

Por la cual se decide sobre una petición de amnistía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el decreto 1943 de 1991 y,

CONSIDERANDO

Que EULISES TORRES, Abogado portador de la tarjeta profesional 44776, ha solicitado al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia el beneficio de Amnistía, consagrado por el Decreto 1943 de 1991, para el señor WILMAR OSWALDO SALAZAR CAMAS, mayor de edad, natural de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.703.014 de Medellín, hijo de JORGE WILLIAM y FABIOLA DEL SOCORRO, soltero, alfabeta, comerciante, actualmente detenido en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín "Bellavista".

El Juzgado de Orden Público de Medellín, adscrito a la Dirección Seccional de Orden Público de Medellín, hoy Dirección Regional de Fiscalías, mediante auto de fecha 13 de mayo de 1992, calificó el mérito del sumario contra WILMAR OSWALDO SALAZAR CANO (sic) por los siguientes hechos:

"El domingo 24 de septiembre de 1989 a las 10: 45 p.m. se presentó un grupo de individuos a la residencia ubicada en la calle 123 No. 43 C 03 del Barrio Popular No. 2 del Nor-Oriente de Medellín. Reclamaban la presencia del profesor Diógenes de Jesús Urrea Ramirez, el cual al ver que estaban provistos de armas y que trataban de tumbar la puerta, escapó y solicitó ayuda al Comando de Atención Inmediata que la Policía Nacional tiene en el sector. La patrulla de agentes que se presentó al lugar fue (sic) recibida con disparos de arma de fuego, ataque que fue (sic) responsable del cual resultó muerto el sujeto Luis Roberto Avala López y herido el agente Luis Cadavid Vega.

En el interior de la casa fueron capturados Julio César Cartagena, Wilmar Oswaldo Salazar Cano, (sic) Luis Alfredo Borbón Hoyos y Uriel Rodríguez Carvajal, además les encontraron un artefacto explosivo y dos "changones" o armas de fuego. Se constató que estos individuos habían tumbado la puerta de la vivienda". (folio 465 del cuaderno 2o. copia).

Hoja 2 "Por la cual se decide sobre una petición de amnistía"

Acogiéndose al decreto 1943 de 1991, WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS, solicita mediante apoderado, al Gobierno Nacional, la concesión en su favor del beneficio de amnistía, teniendo en cuenta que el Movimiento 19 de abril "M-19", demostró su voluntad de reincorporarse a la vida civil y ha depuesto las armas en cumplimiento de los acuerdos a que se llegó con el Gobierno Nacional.

El Decreto 1943 de 1991 faculta al Gobierno Nacional para conceder en cada caso particular, beneficios de indulto o amnistía a los nacionales colombianos que hubieran sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada o que hayan sido o fueran denunciados o procesados, por delitos o hechos constitutivos de los delitos de rebelión, sedición o asonada, conspiración y los conexos con estos, si a juicio del Gobierno el grupo guerrillero del cual forma parte el solicitante, ha demostrado voluntad de reincorporación a la vida civil.

Es pertinente anotar que el peticionario, mediante apoderado, solicitó en tiempo, la cesación del procedimiento del proceso 5438 en estudio, de conformidad con lo establecido en la ley 77 de 1989, ante el Tribunal Superior de Orden Público, el cual mediante auto número 642 del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa (1990) negó por improcedente dicha solicitud por considerar que:

"Para el caso a estudio, aunque el expediente no recoge prueba en concreto que señale a los acusados como integrantes activos del movimiento que firmara los acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, dando origen a la promulgación de la ley 77 de 1989, lo cierto es que, LUIS ALFREDO BORBON HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.583.076, se encuentra vinculado a la lista que el Ministerio de Justicia ha enviado a esta Corporación, sobre las personas que siendo integrantes del movimiento guerrillero desmovilizado en armas M.19, deben ser favorecidos con la Ley de indulto en cita.

Sin embargo, observando la petición de la defensora de los implicados, las listas ya mencionadas, y revisando el expediente la Sala encuentra que solamente en lo referente a BORBON HOYOS, existe identidad total entre los nombres y documentos de identificación que se citan en el proceso con los que aparecen en la correspondiente lista a que se ha hecho alusión. No sucede lo mismo con los otros dos procesados, pues, en lo tocante a WILMAR SALAZAR CANAS, aunque pareciera encontrarse relacionado en la lista, se observa que solamente su nombre y primer apellido coinciden, más no el segundo, ni el documento de identificación que es totalmente diferente el de la lista al que el procesado presentó o señaló en su diligencia de indagatoria." (folio 364 cuaderno segundo).

Hoja 3 "Por la cual se decide sobre una petición de amnistía."

Se puede concluir de las consideraciones anteriores, que en esa oportunidad el Tribunal Superior de Orden Público hoy Tribunal Nacional, no le concedió el beneficio a WILMAR SALAZAR CANAS, en razón a la apreciación de la Corporación, en el sentido de que aunque pareciera encontrarse relacionado en la lista, se observa que solamente su nombre y primer apellido coinciden, más no el segundo, como tampoco su documento de identificación.

En vigencia del Decreto 1943 de 1991 el señor WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS, solicita la aplicación en su favor del beneficio de amnistía, teniendo en cuenta que obra una nueva prueba sobre su verdadera identidad.

Por la anterior razón, procede el Gobierno Nacional en esta oportunidad a estudiar la solicitud de amnistía consagrada por el Decreto citado, respecto del proceso que actualmente se le adelanta en la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín radicado bajo el número 5438.

Respecto a la identidad de SALAZAR CANAS, es preciso señalar que el señor OTTY PATINO HORMAZA, vocero del M-19 en solicitud de fecha 17 de febrero de 1993 dirigida al Ministerio de Gobierno, pide la aclaración del nombre y del número de cédula de uno de sus ex-combatientes así: "WILMAR OSWALDO SALAZAR CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.703.114 de Medellín, sea renombrado así: WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.703.014 de Medellín". El Ministerio de Gobierno mediante acta No. 32 del 12 de marzo de 1993 hace la aclaración respectiva, determinando que el nombre correcto es WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS "M-19" C:C: No. 71.703.014 de Medellín.

En cuanto a la imputación delictiva, al proferir resolución de acusación contra WILMAR OSWALDO SALAZAR CANO (sic) el Juez de Orden Público de Medellín consideró:

"De las pruebas validamente recaudadas se desprende la tipificación de los siguientes hechos punibles:

1. Concierto para Delinquir según el Artículo 7 del Decreto 180 de 1988, acogido como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991. (Título 1, de los delitos y las penas, Capítulo 1: Delitos que atentan contra la seguridad y tranquilidad públicas. Decreto 099 de 1991. Se les atribuye este tipo penal por estar probado que forman parte de un grupo de sicarios o asesinos a sueldo, con permanencia en el tiempo, con un jefe (Julio César Cartagena), con funciones específicas; creando pánico, zozobra y terror en el sector que operan, además de que se estableció que portan armas de fuego y explosivos. Son tan peligrosos, como afirman algunos testigos y se evidenció en los hechos, que hasta se enfrentan a patrullas de Policía.

Hoja 4 "Por la cual se decide sobre una petición de amnistía."

Este delito es sancionado de diez (10) a quince (15) años de prisión y se aumenta en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan estos grupos.

2. Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal y Explosivos, descrito y sancionado en el Artículo 1 del Decreto 3684 de 1986 o Artículo 201 del Código Penal, que es sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dichos elementos. Está ubicado en el libro 2o., parte especial; Título V, delitos contra la seguridad pública; Capítulo Segundo, de los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad. Está probado que Cartagena y Salazar fueron los mismos que tumbaron la puerta de la residencia del profesor, armados y demostrado que algunas de estas armas, changones y "papa" explosiva, fueron encontradas ocultas por la policía que registró superficialmente el lugar, pues se retiró tan rápido del lugar, hasta el punto que fueron otros agentes, diferentes, los que acompañaron la diligencia del levantamiento del cadáver y la falta de registrar con más cuidado permitió al resto de la banda recuperar, al día siguiente, el resto de las armas que portaban los 5 ó 6 individuos que penetraron a la casa." (folio 468 y 469 cuaderno 2o. copia).

De lo anteriormente señalado, se infiere que los delitos por los cuales es procesado el señor WILMAR OSWALDO SALAZAR CAÑAS, no guardan conexidad con los delitos políticos, definidos por el Código Penal y el decreto 1943 de 1991, los cuales son rebelión, sedición, asonada y conspiración.

En relación con la ausencia de conexidad entre el delito político y el concurso para delinquir, es pertinente lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de octubre de 1990, expediente 5757 - indulto RUBEN DARIO ZABALA SUAREZ, en el sentido...

"como lo rememora la decisión recurrida, en verdad que la rebelión y el concierto para delinquir se repelen entre sí, son excluyentes: el concierto es precisamente todo lo contrario de la rebelión, ya que en ésta los autores persiguen fines "sociales" y el bien común, al paso que en aquel los propósitos de la delincuencia se tornan meramente individuales, egoístas, y en estas condiciones un grupo así concertado constituye un franco y permanente peligro para los coasociados en general y sin distinción, mientras que, en principio, la delincuencia política (rebelión etc.) tiene como blanco u objetivo de ataque el aparato estatal".

No obstante que el señor Salazar Cañas, aparece relacionado en las listas de miembros del "M-19", no constituye esta una tarifa legal de prueba, menos aun una obligación ineludible para el Gobierno Nacional en lo que a concesión de amnistía o indulto se refiere.

Handwritten signature and initials.

Hoja 5 "Por la cual se decide sobre una petición de amnistía".

En este orden de ideas, es descartable reconocer el beneficio solicitado, por cuanto el Artículo 10. del Decreto 1943 de 1991, exige que el Gobierno Nacional podrá conceder en cada caso particular, los beneficios de indulto o amnistía a los Nacionales Colombianos que hubiesen sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, o que hayan sido o fueran denunciados o procesados, por delitos o hechos constitutivos de los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos, y como puede observarse, dentro de todo el proceso 5438, que se le sigue al señor WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS, no aparece demostrada conexidad alguna con los delitos políticos definidos por el Decreto 1943 de 1991, mas aún si se tiene en cuenta que el Juzgado de Orden Público de Medellín al proferir la Resolución de acusación calificó los hechos punibles como concierto para delinquir y porte ilegal de armas. Igualmente el peticionario no ha demostrado en el trámite administrativo la conexidad requerida.

Por lo expuesto se concluye que no se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 1943 de 1991 para que el Gobierno Nacional pueda conceder el beneficio de amnistía.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la República de Colombia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el beneficio de amnistía a WILMAR OSWALDO SALAZAR CANAS, de condiciones civiles y personales anotadas, respecto del proceso que en su contra adelanta la Fiscalía Regional de Medellín, expediente 5438, por infracción al Artículo 70. del Decreto 180 1988.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver a la Fiscalía Regional de Medellín el expediente del proceso radicado bajo el número 5438, para que continúe el trámite correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión en forma personal al interesado o a su apoderado informando la procedencia del recurso de reposición a interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

ARTICULO CUARTO: Librar previa ejecutoria de la presente Resolución, las comunicaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 del Decreto 1943 de 1991.

41

Hoja 6 "Por la cual se decide sobre una petición de amnistia".

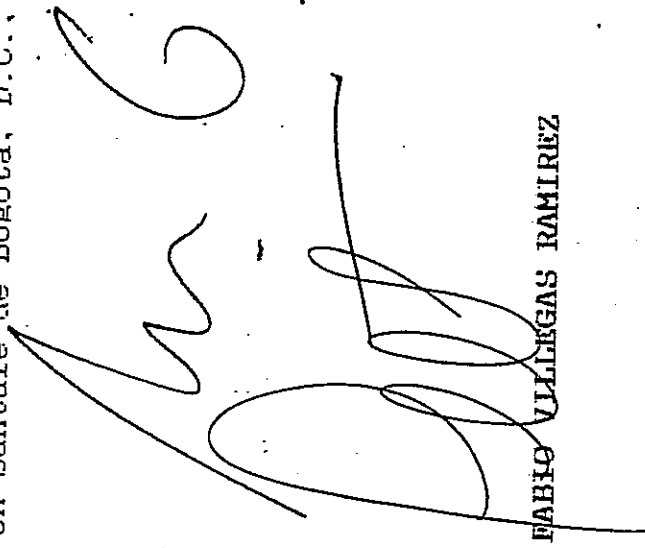
ARTICULO QUINTO.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

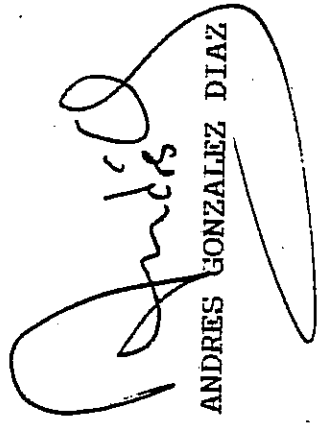
16 NOV. 1991



FABIO VALLEJAS RAMIREZ

EL MINISTRO DE GOBIERNO

EL MINISTRO DE JUSTICIA



ANDRES GONZALEZ DIAZ

AER/mac.